



"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto SAA No. 1337 del 24 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, declaró recibido de conformidad el Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos derivados y/o sustancias nocivas presentado por la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. identificada con Nit No. 890.206.517-0, el cual cumple con los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, acogidos por esta Autoridad con la Resolución No.1209 de 2018.
2. La anterior providencia fue notificada al correo electrónico orientaldetransportessa@gmail.com, el día 05 de octubre de 2018, previa autorización.
3. A través del Auto SAA No. 1078 del 04 de agosto de 2022, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., por los siguientes hechos:

- No remediar y reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto no se habría retirado completamente los residuos de hidrocarburos del derrame, constituyéndose un incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.
- Incumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, respecto del deber de comunicar la contingencia presentada dentro de las 24 horas siguientes.

4. El acto administrativo mencionado anteriormente, fue notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico orientaldetransportessa@gmail.com, el día 09 de septiembre de 2022.
5. A su vez, por medio del Auto SAA No. 956 del 08 de junio de 2023, se formuló cargos en contra de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., por los siguientes hechos:

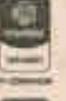
"CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

"CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones como responsable de la atención de la contingencia de conformidad al Decreto 321 de 1999."

"CARGO TERCERO: No remediar y reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto no se habría retirado completamente los residuos de hidrocarburos generados por el derrame, constituyéndose un incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015."

6. La anterior providencia, fue notificada via correo electrónico previa autorización al correo orientaldetransportessa@gmail.com, el día 16 de junio de 2023.
7. Que el representante de legal de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, no presentó el escrito de descargos ante esta Autoridad, y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
8. Así las cosas, por intermedio del Auto SAA No. 1693 del 25 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto SAA No. 1078 del 04 de agosto de 2022, en contra de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 2 de 17

9. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico orientaldetransportessa@gmail.com, y orientaldetransportes@hotmail.com, el día 10 de noviembre de 2023, previa autorización.
10. Como consecuencia del Auto SAA No. 1964 del 28 de noviembre de 2023, se otorgó a la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, el término de 10 días hábiles para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro de la investigación de carácter ambiental aperturada mediante Auto SAA No. 1078 de agosto 4 de 2022.
11. Acto administrativo notificado por medio de los correos electrónicos: orientaldetransportessa@gmail.com, y orientaldetransportes@hotmail.com, el día 28 de noviembre de 2023.
12. La Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, por intermedio de su primer suplente de Gerente, mediante radicado CAS No. 80.30.22779 del 05 de diciembre de 2023, presentó los alegatos de conclusión.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede esta Autoridad Ambiental a determinar la responsabilidad de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, respecto del cargo formulado mediante el Auto SAA No. 956 de junio 08 de 2022, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, se procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024.

2.1 CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto SAA No. 956 del 8 de junio de 2023, la Corporación Autónoma regional de Santander – CAS, formuló cargos en contra de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., por los siguientes hechos:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones como responsable de la atención de la contingencia de conformidad al Decreto 321 de 1999."

CARGO TERCERO: No remediar y reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto no se habría retirado completamente los residuos de hidrocarburos generados por el derrame, constituyéndose un incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015."

2.2 PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra dentro de la Carpeta PDC No. 0011, este Despecho considera importante hacer un listado de la documentación que obra dentro del mismo y que obrará como prueba durante el análisis jurídico de los descargos, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado mediante Auto SAA No. 1693 de fecha 25 de septiembre de 2023, siendo de especial importancia los siguientes:

- Auto SAA No. 1337 del 24 de septiembre de 2018
- Concepto Técnico SAA No. 1637 de diciembre 27 de 2019
- Todos los demás documentos obrantes en la carpeta PDF 0011-Plan de Contingencia.

CAS-QUECE



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

QUARENTINA - SAN GIL
Calle 12 No. 10 - 88 Barrio La Piedad
Tel: +57 402 7249728
Celular: +57 (311) 2609973
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 34
Tel: +57 462 7249728 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 607295
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 No. 5 - 14 Barrio Aguapanela
Tel: +57 467 7249728 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 617407
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No. 26 - 88 Barrio San Juan
Tel: +57 401 7249728 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (311) 2609973
contactenos@cas.gov.co

BARANCABERMEJA
Calle 48 con Cal. 28 esquina Barrio Palencia
Tel: +57 401 7249728 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 607295
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 50 No. 11 - 87 Barrio Centro
Tel: +57 401 7249728 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 607295
contactenos@cas.gov.co



Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta para tomar una decisión de fondo la totalidad de los documentos que obran en la Carpeta PDF 0011-Plan de Contingencia.

2.3 ESCRITO DE DEFENSA

2.3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Según el análisis documental se observó que la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos ante la Autoridad Ambiental competente de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 956 de junio 8 de 2023.

2.3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez realizada la respectiva revisión documental, La Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, a través de la señora MAURISABED HERNANDEZ LOPEZ, en calidad de primer suplente de Gerente, presentó alegatos de conclusión mediante radicado CAS No. 80.30.22779.2023 el día 05 de diciembre de 2023, en donde manifestó lo siguiente:

“(…)

1. Para poder desvirtuar la presunta infracción a las normas ambientales anteriormente descritas y teniendo en cuenta la formulación de cargos en contra de Oriental de Transportes S.A., es importante que este despacho tenga en cuenta que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2020 se radico ante esta corporación autónoma regional de Santander radicado interno 80.30.10112-2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 INFORME FINAL DE ACTIVIDADES respecto del accidente del tracto camión de placas WTK518 afiliado a la empresa oriental de transportes sobre la vía Piedecuesta -guaca por 73+500. Ocurrido el 18 de diciembre de 2019.

En dicho oficio de informe final se anexan: (anexo)

- 1. Informe técnico versión final de servicio actualizado al 03-08-2020*
- 2. Análisis de calidad de aguas en zona involucrada en la contingencia presentada por el derrame de hidrocarburo en el municipio de guaca Santander.*
- 3. Acta de disposición final de residuos especiales y/o peligrosos.*

2. Para obtener los resultados descritos en el informe final fue necesario la ejecución de actividades previas tendientes a la recuperación, limpieza y recomposición y remediación del terreno y las fuentes hídricas afectadas. Es por ello que desde el día 18 de diciembre de 2019 se ejecutó oportunamente el plan de contingencia a cargo de la empresa ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES (AGA) y su personal especializado, quienes realizaron actividades durante los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020.

3. El informe técnico final es un resumen de todas las actividades ejecutadas para la limpieza y recuperación, remediación de terrenos y fuentes hídricas afectadas, además de actividades de socialización con la comunidad y la constante presencia de la autoridad ambiental regional y municipal de guaca.

4. El accidente ocurrió a las 11:00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

5. Se evidencia en reporte de actividades novedades, que la empresa AGA fue notificada de la contingencia el día 18 de diciembre de 2019 (día 1), que al lugar de los hechos acudieron personal de la CAS y el departamento ambiental de la alcaldía de Guaca Santander alrededor de las 24:00 horas del día 19 de diciembre de 2019 siendo esto una constancia de que las autoridades ambientales fueron informadas oportunamente del siniestro e hicieron eventualmente el respectivo acompañamiento dentro de las 24 horas legales para realizar inspección ocular e identificar los puntos afectados por el vertimiento de combustible.

6. Durante los meses de actividades se realizaron recolección del líquido hidrocarburo Extraído del suelo, limpieza y recolección de material contaminado que se dispuso en costales de lona

CAS OFFICE





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 4 de 17

con destino a centro de acopio de residuos aceitosos debidamente autorizado tal y como consta en informe tenido versión final del 03 de agosto de 2020.

7. Le hacen parte al informe técnico final, todas las actas de actividades diarias y registros fotográficos correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, y marzo del 2020. (anexos)

8. Es importante resaltar que dentro del informe técnico versión final presentado ante la CAS se anexan el ACTA DE CIERRE CON LA COMUNIDAD (anexo 1) de fecha 07 de marzo de 2020 mediante el cual se hace entrega a la comunidad de un acueducto en funcionamiento y reforestación de áreas con siembra de sauces donados por la comunidad, acta que fue firmada a satisfacción de miembros de la comunidad y propietarios de predios.

9. También se anexa en informe técnico versión final, acta de ENTREGA DE ÁREAS A LA EMPRESA TRANSPORTADORA (anexo 2) de fecha 14 de mayo 2020, mediante la cual se verifico las actividades operativas ejecutadas y servicios de limpieza y recuperación de las áreas afectadas en la contingencia ambiental, en el acta intervinieron y firmaron a satisfacción, el señor Tulio Enrique Quintero auxiliar de carga de la empresa Oriental de Transportes S.A., la ingeniera ambiental YESICA LORENA REATIGA alcaldía de GUACA, quien realizo visitas de seguimiento como ente de verificación y control y se hizo entrega de la limpieza de las fuentes hídricas, acueductos y tanques de almacenamiento, desarenador tanque de dosificación. Intervino también en acta el señor LUIS CARDENAS técnico empresa AGA.

10. En informe técnico versión final se anexa también acta de paz y salvo con propietario de predio 15.05.2020 finca ISALEGIA de la señora AMINTA ALVARADO (anexo 3) quien manifestó a la firma del acta no tener inconformidades con las actividades ejecutadas en su predio.

11. En informe técnico versión final se anexa también ACTA SE SOCIALIZACIÓN TOMA DE MUESTRAS DE CAMPO (anexo 4) de fecha 02 de julio de 2020, donde se realizan tomas de muestras de agua y suelo, tal y como consta en acta, estas muestras fueron tomadas con acompañamiento de la ingeniera ambiental del municipio de guaca YESICA REATIGA ingeniero de AGA MELISA RODRIGUEZ y Juan Fernando Camargo y Allison rozo de ASOAM Soluciones Ambientales S.A.S.

12. En informe técnico versión final Basados en los resultados obtenidos en análisis de laboratorio respecto de las muestras de suelos y aguas en informe versión final se concluye:

13.

15. Conclusiones

- Las quebradas 1 y2 no presentan contaminación por pesticidas teniendo en cuenta que los resultados obtenidos de Bifenilos policlorados (PCB's) y nitrógeno amoniacal, para los diferentes puntos evaluados, registraron valores por debajo del limite de detección.
- ...
- Una vez realizada la comperación entre los parámetros analizados para los puntos donde se presentó la contingencia (puntos medios y aguas abajo) con respecto al punto de referencia (aguas arriba) es posible concluir que el proceso de remediación realizado fue satisfactorio, registrando valores similares a lo largo del tramo estudiado en las dos quebradas analizadas.
- ...
- ...
- Finalmente, los resultados permiten concluir que las concentraciones de las 3 muestras de suelo obtenidas dentro del perímetro afectado no presentan valores atípicos respecto al punto blanco, comportamiento que refleja una buena asimilación t recuperación del recurso suelo. *

14. Al oficio de informe final radicado ante las CAS se anexan

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No 9 - 6C Barrio La Pega
Tel: +57 602 724029
Celular: +57 311 391987
www.cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 No 52 - 3B
Tel: +57 607 7140129 Ext. 3001-3002
Celular: +57 311 6002295
www.cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 14 Barrio Aguilar-Pera
Tel: +57 607 7140129 Ext. 3001-3002
Celular: +57 311 6002295
www.cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 36 No 26 - 4B Barrio Pasa Pasa
Código Postal: 5100
Tel: +57 607 7140129 Ext. 4001-4002
Celular: +57 311 6002295
www.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 47 con Vía 20 Barrio Barrios Unidos
Tel: +57 607 7140129 Ext. 5001-5002
Celular: +57 311 6002295
www.cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 No 11 - 4F Barrio Centro
Tel: +57 607 7140129 Ext. 6001-6002
Celular: +57 311 6002295
www.cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 5 de 17

Resultados de laboratorio: ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO DE SUELOS julio 2020 (anexo)

Resultados de laboratorio: ANALISIS DE CALIDAD DE AGUAS EN LA ZONA julio 2020 (anexo),

15. Por último, con oficio de informe final radicado ante la CAS se anexa también acta de entrega de residuos expedida por AGA y acta de disposición final de residuos especiales y/o peligrosos industriales con fecha de expedición de fecha 25 de agosto de 2020 a cargo de la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR SAS, acta de residuos mediante el cual se hace constar la cantidad de material contaminado extraído del lugar de contingencia el cual registra un volumen total de 111 m3.

Por lo anterior y conforme a la documentación allegada oportunamente en oficio de informe final de fecha 26 de agosto de 2020 radicada ante esta corporación con radicado interno No 80.30.10112.2020 queda demostrado que desde el principio de la contingencia la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., ejecuto cabalmente el plan de contingencia, informo oportunamente a las autoridades ambientales, y como responsable realizo toda actividad tendiente a la recuperación y reparación del daño al medio ambiente, se realizaron trabajos para la recolección del material contaminante, se le dio una disposición final adecuada y los resultados obtenidos en análisis de muestras de suelo y agua en laboratorio dan constancia del éxito de las obras de reparación y recomposición de las áreas que fueron afectadas el derrame, dejando como evidencia de todo esto, el acta de entrega a la comunidad y al municipio de GUACA (Santander) y del paz y salvo que la misma comunidad, municipio de GUACA y propietarios otorgaron a satisfacción.

En mérito de lo expuesto y conforme a las evidencias allegadas, solicito a este despacho absolver de todo cargo de infracción ambiental a la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES SA en cuanto y en tanto no existe motivo para continuar con dicho procedimiento sancionatorio y eventualmente ordenar archivo de la actuación.

(...)"

2.4 CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITO DE LA DEFENSA

2.4.1 RESPECTO A LOS DESCARGOS

Según el análisis documental se observó que La Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos ante la Autoridad Ambiental competente de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 956 de junio 8 de 2023.

2.4.2 RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante concepto técnico SAA No. 2238 del 29 de diciembre de 2023, se establece lo siguiente:

"(...)"

CARGO PRIMERO:

"Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

La empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, manifiesta que " evidencia en reporte de actividades- novedades , que la empresa AGA, fue notificada de la contingencia el día 18 de diciembre de 2019 (día 1), que al lugar de los hechos acudieron personal de la CAS y el departamento ambiental de la alcaldía de Guaca – Santander, alrededor de las 24:00 horas del día 19 de diciembre, siendo esto una constancia de que las autoridades ambientales fueron informadas oportunamente del siniestro e hicieron eventualmente el respectivo acompañamiento dentro de las 24 horas legales para realizar la inspección ocular e identificar los puntos afectados por el vertimiento de combustible".

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 6 de 17

Con relación a estos descargos y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que los técnicos de la CAS, acudieron al lugar de los hechos fue por una petición del municipio de Guaca, presentada mediante Oficio con Radicado CAS 80.30.24173.2019 de 18 de diciembre de 2019, en donde solicitaban la presencia de técnicos para tomar las decisiones pertinentes, más no por un comunicado de la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, y así dar cumplimiento al artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de 24 de septiembre de 2018, y el Artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, con relación a notificar a la Autoridad Ambiental.

A su vez se aclara que la empresa AGA, no es Autoridad Ambiental, y el objeto de la empresa es prestar servicios para la atención de contingencias ambientales.

CARGO SEGUNDO:

"Incumplimiento de las obligaciones como responsable de la atención de la contingencia de conformidad al Decreto 321 de 1999."

Con relación a este cargo, y teniendo en cuenta la información suministrada en el Oficio con Radicado CAS 80.30.10112.2020 de 9 de septiembre de 2020, la sociedad ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, describe el paso a paso que siguió desde el día y hora del siniestro, y la atención de la contingencia por el proveedor ambiental ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S. denominada AGA y como se fueron desarrollando las actividades de contención, recolección y limpieza del área afectada, con soportes (Folios 408 a 456) Evidenciándose que la empresa acompañó el proceso de inicio a fin.

Razón por la cual se considera viable exonerar a la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A del presente cargo.

CARGO TERCERO:

"No remediar y reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto no se habría retirado completamente los residuos de hidrocarburos generados por el derrame, constituyéndose un incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015."

Con relación a este cargo, y teniendo en cuenta la información suministrada en el Oficio con Radicado CAS 80.30.10112.2020 de 9 de septiembre de 2020, la sociedad ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, relacionó los resultados de la caracterización fisicoquímica, realizados por el laboratorio ASOAM - AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, en julio de 2020 los cuales concluyen:

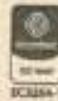
(...) "La totalidad de muestras analizadas cumple con los límites establecidos por la norma Louisiana 29B, exceptuando el parámetro de pH el cual corresponde a suelo ácido con un pH inferior a 5,6 unidades, y especifican que dicho comportamiento se relaciona a las condiciones propias del terreno debido al valor reportado en un punto blanco.

Las concentraciones de metales fueron inferiores a los límites de detección reflejando una buena calidad del recurso.

La presencia de hidrocarburos totales reporta resultados inferiores al límite de cuantificación utilizada por el laboratorio". (....)

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que la sociedad ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A si remedio y reparó las afectaciones causadas al medio ambiente, toda vez que los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas no arrojan un grado de contaminación por hidrocarburos que ponga en riesgo la integridad del medio ambiente.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN DIEGO
Carrera 17 N° 9 - 46 Zona La Playa
Tel: +57 400 7248739
Teléfono: +57 (070) 2030071
E: santandercas.gov.co

SOCORRO
Calle 56 N° 12 - 34
Tel: +57 400 7248739 (línea gratuita)
Callejón: +57 (070) 2030071
E: socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 15 - 38 Zona Apolonia Parra
Tel: +57 400 7248739 (línea gratuita)
Callejón: +57 (070) 2030071
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Zona San Juan
Tel: +57 400 7248739 (línea gratuita)
Callejón: +57 (070) 2030071
E: bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 28 en plaza Barrio Pelicano
Tel: +57 400 7248739 (línea gratuita)
Callejón: +57 (070) 2030071
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 44 Zona Centro
Tel: +57 400 7248739 (línea gratuita)
Callejón: +57 (070) 2030071
E: malaga@cas.gov.co



2.5 RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 956 del 8 de junio de 2023, formuló cargos en contra de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., por los siguientes hechos:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

Análisis del cargo: Frente al cargo que nos ocupa, tenemos que a la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. le asistía la obligación de informar a esta Autoridad Ambiental cualquier evento que, dentro de la actividad de transporte, pudiera afectar los recursos naturales renovables, de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018, a través del cual se declaró recibido a conformidad el Plan de Contingencia para transporte de hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas presentado a la CAS.

Para tal efecto, se dispuso en el numeral 4 como obligación lo siguiente:

ARTICULO CUARTO: Requerir a la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A identificada con NIT No. 890.206.517-0 que en el momento de presentarse un evento que ocasione o pueda ocasionar daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente y que involucren un derrame de hidrocarburos derivados y/o sustancias nocivas informe a la CAS en el transcurso de las siguientes 8 horas para así poder hacer presencia y control de la activación del plan de contingencia.

Al respecto el Decreto 1076 de 2015, en su artículo Artículo 2.2.2.3.9.3. señaló frente a las Contingencias ambientales:

"Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas."

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Dentro del escrito de alegatos, señaló la empresa investigada que obra evidencia del reporte de actividades- novedades , donde la empresa AGA, fue notificada de la contingencia el día 18 de diciembre de 2019 (día 1), que al lugar de los hechos acudieron personal de la CAS y el departamento ambiental de la alcaldía de Guaca – Santander, alrededor de las 24:00 horas del día 19 de diciembre, siendo esto una constancia de que las autoridades ambientales fueron informadas oportunamente del siniestro e hicieron eventualmente el respectivo acompañamiento dentro de las 24 horas legales para realizar la inspección ocular e identificar los puntos afectados por el vertimiento de combustible.

Sin embargo, pudo observarse durante el desarrollo de la investigación administrativa ordenada mediante el Auto SAA No. 1078 del 04 de agosto de 2022, que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de la contingencia a través del oficio con radicado CAS 80.30.24173.2019 de 18 de diciembre de 2019 mediante el cual el municipio de Guaca, solicitó la presencia de técnicos de la CAS para tomar las decisiones pertinentes, más no por un comunicado oficial de la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 8 de 17

Con este actuar, transgredió la empresa investigada, la obligación contraída dentro del Plan de Contingencia para transporte de hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas aprobado por la CAS, pues es claro para este despacho que existe una infracción al artículo 4, con el hecho de omitir su deber de informar dentro de las 8 horas siguientes a la CAS, la contingencia presentada y de esta manera hacer presencia en el lugar y control de la activación del plan de contingencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda probado dentro del curso de las diligencias, que el investigado no logró aportar prueba alguna que permitiera demostrar el cumplimiento que le asistía respecto al artículo 4 del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018.

"CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones como responsable de la atención de la contingencia de conformidad al Decreto 321 de 1999."

Análisis del cargo: Para este cargo la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, tenía la obligación de poner en acción el Plan de Contingencia en los términos estipulados por la Autoridad Ambiental y la Ley, con el ánimo de reducir el daño ambiental ocasionado por el derrame de hidrocarburos, no obstante, con fundamento en el concepto técnico No. 2238 del 29 de diciembre 2023 y los argumentos esbozados en el análisis de los alegatos de conclusión presentados a esta Autoridad Ambiental, se evidencia claramente las actividades de contención, recolección y limpieza desarrolladas por la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A en el área afectada, cuyos soportes hacen parte del informe presentado ante esta Corporación mediante oficio con radicado CAS 80.30.10112.2020 de 9 de septiembre de 2020, obrante en los folios 408 a 456 de la carpeta PDF 0011, e igualmente anexado en el escrito de los alegatos de conclusión.

En dicho documento, se describe el paso a paso que se siguió desde el día y hora del siniestro, y la atención de la contingencia por el proveedor ambiental ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S. denominada AGA y como se fueron desarrollando las actividades de contención, recolección y limpieza del área afectada, con soportes; evidenciándose que la empresa AGA acompañó el proceso de inicio a fin, por la cual se considera viable exonerar a la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A del presente cargo.

"CARGO TERCERO: No remediar y reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto no se habría retirado completamente los residuos de hidrocarburos generados por el derrame, constituyéndose un incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015."

Análisis del cargo: Con relación a este cargo la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, tenía el deber de realizar las actividades de limpieza y restauración del área afectada por el derrame, observándose dentro del expediente el radicado CAS 80.30.10112.2020 de 9 de septiembre de 2020 a través del cual la investigada relacionó los resultados de la caracterización fisicoquímica, realizados por el laboratorio ASOAM – AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, en julio de 2020 los cuales concluyen:

(...) "La totalidad de muestras analizadas cumple con los límites establecidos por la norma Louisiana 29B, exceptuando el parámetro de pH el cual corresponde a suelo ácido con un pH inferior a 5,6 unidades, y especifican que dicho comportamiento se relaciona a las condiciones propias del terreno debido al valor reportado en un punto blanco.

Las concentraciones de metales fueron inferiores a los límites de detección reflejando una buena calidad del recurso.

La presencia de hidrocarburos totales reporta resultados inferiores al límite de cuantificación utilizada por el laboratorio". (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia que la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A si remedió y reparó las afectaciones causadas al medio ambiente, toda vez que los resultados de

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 27 No. 9 - 28 Barrio La Playa
Tel: +57 400 7246408
Celular: +57 (311) 2096075
www.cas.gov.co

SOCOBO
Calle 56 No. 12 - 36
Tel: +57 401 75 7340726 Ext. 2003-1002
Celular: +57 (319) 8007205
www.cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8 No. 9 - 18 Barrio Acacias París
Tel: +57 402 71 2342729 Ext. 1001-2002
Celular: +57 (319) 1574587
www.cas.gov.co

BUJACAMANGA
Calle 35 No. 20 - 40 Barrio San Juan
Oficina 203 Ext. 710
Tel: +57 407 7546225 Ext. 4001-4012
Celular: +57 (310) 8127012
www.cas.gov.co

MARILACABERMEJA
Calle 98 con Cra 25 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 401 71 2342729 Ext. 1001-1002
Celular: +57 (310) 8127012
www.cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 No. 11 - 41 Barrio Lumbra
Tel: +57 401 75 7340729 Ext. 2003-1002
Celular: +57 (310) 2742000
www.malaga.cas.gov.co

CRÉDITO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024**

las caracterizaciones fisicoquímicas no arrojan un grado de contaminación por hidrocarburos que pusieran en riesgo la integridad del medio ambiente

2.5.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS:

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso, la conducta de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, se encasilla en las siguientes infracciones ambientales:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

Por lo tanto, una vez revisada la carpeta PDF 0011-Plan de Contingencia y de conformidad con el concepto técnico SAA No. 2238 del 29 de diciembre de 2023, se demuestra efectivamente el incumplimiento por parte de la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, respecto del requerimiento impuesto en el Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y de la obligación establecida en el Decreto 1076 de 2015; con respecto a los cargos segundo y tercero, la Empresa será exonerada de responsabilidad en virtud de los argumentos expuestos en esta providencia.

Por lo anterior, encuentra este Despacho mérito suficiente para declarar su responsabilidad frente al cargo primero impuesto Auto SAA No. 956 del 8 de junio de 2023.

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la infracción normativa anteriormente explicada, no se configuran circunstancias de agravantes y atenuantes según lo establecido en el Artículo 6 modificado por el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

2.7 SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CBE OUT GOV





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
 DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 10 de 17

que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: "(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius unendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[..]

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

2.8 LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

CAS-GUAYAR



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 08 Barrio La Flea
 Tel: +57 4671224109
 Celular: +57 31876329075
 E: info@cas.gov.co

SOCOHO
 Calle 10 N° 12 - 34
 Tel: +57 4671 794729 Fax: 3081-3082
 Celular: +57 3189902255
 E: soco@cas.gov.co

VELEZ
 Carrera N° 3 - 34 Barrio Espino Plaza
 Tel: +57 4671 739729 Fax: 3081-3082
 Celular: +57 3181511587
 E: info@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Calle 26 N° 21 - 40 Barrio San Juan
 Oficina: 303 Fax: 310
 Tel: +57 4671 734022 Ext: 4081-4082
 Celular: +57 3102815268
 E: info@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 49 con Cra. 28 Avenida Barrio Phoenix
 Tel: +57 4671 732492 Fax: 3081-3080
 Celular: +57 3188811766
 E: info@cas.gov.co

MÁLAGA
 Carrera 6 N° 13 - 42 Barrio Centro
 Tel: +57 4671 734028 Fax: 3081-3080
 Celular: +57 3102711480
 E: malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 11 de 17

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico realizado, se considera que la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, es responsable por la siguiente infracción ambiental:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta Autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, en el concepto técnico SAA No. 2238 de diciembre 29 de 2023, se recomienda imponer una multa a la Empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental a la Empresa **ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A**, identificada con Nit 890.206.517-0, por el siguiente cargo:*

"Cargo Primero: incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de 24 de septiembre de 2018, y el Artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

se aclara que, los cargos formulados mediante Auto SAA 0956-23 de 8 de junio de 2023 no aducen el daño causado por el derrame de combustible evidenciado mediante Concepto Técnico SAA N. 1637-19 de diciembre 27 de 2019 de la empresa ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A, sino que sanciona una infracción a la normatividad ambiental, por incumplimiento a un acto administrativo; por tanto, la metodología a emplear será por EVALUACIÓN DEL RIESGO.

CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE SE CONCRETA EN RIESGO

*De acuerdo con el Auto SAA 0956-23 de 8 de junio de 2023, la formulación de cargos se realiza debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de 24 de septiembre de 2018, y el Artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015; por tanto, el año en que incurrió el acto que dio origen al cargo es el año 2019. La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el dicho año es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEÍS PESOS (\$828.116) MCTE.***

*Que en el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la **ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO** mediante la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.***

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

•INGRESOS DIRECTOS: Son aquellos ingresos que se pudieron haber obtenido por la situación causante de la infracción; por tanto, no hay la obtención directa de algún lucro por parte de Oriental de Transportes S.A, Equivalen a cero (\$0) pesos.

•COSTOS EVITADOS: CERO PESOS (\$0) MCTE.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





• **AHORROS DE RETRASO:** No se asume ahorros de retraso por tanto el valor calculado es igual a cero (\$0)

• **CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** Se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que la conducta fue evidenciada por el municipio de Guaca.

Basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta se calcula el **BENEFICIO ILÍCITO** fue de **CERO PESOS (\$0) MCTE.**

FACTOR DE TEMPORABILIDAD:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se tiene como fecha de presunta comisión de infracción ambiental el día 18 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó a contingencia, omitiéndose el reporte a la Autoridad Ambiental por parte de la empresa Oriental de Transportes S.A; así que, se estima un factor de temporalidad de **uno (1).**

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Que según el Artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, PARÁGRAFO 1o. "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.", se procederá a realizar el cálculo del Grado de Afectación y la consecuente Evaluación del Riesgo para cada cargo; posteriormente, se hallará el promedio de sus valores para continuar con el cálculo de la liquidación de la multa.

Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD.

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en Afectación Ambiental, SE EVALÚA EL RIESGO donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN.

A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes impactos estimados por no cumplir con la obligación de dar aviso oportuno a la autoridad ambiental de la contingencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la empresa Oriental de Transportes S.A y el riesgo que pudiera generar ciertos impactos al medio ambiente al evadir la responsabilidad

- **INTENSIDAD (IN):**
Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Calle 12 No. 9 - 56 Barrio La Playa
Tel: +57 302 2343229
Celular: +57 311 255075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 56 No. 11 - 34
Tel: +57 302 7390229 Fax: 2081-2082
Celular: +57 311 8990729
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 10 No. 14 Frente Iglesia Nueva
Tel: +57 302 7249229 Fax: 2081-2082
Celular: +57 311 8990729
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 39 No. 20 - 48 Barrio San
Antonio del Sur
Tel: +57 302 7249229 Fax: 4081-4082
Celular: +57 311 8990729
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con 12a 29 Escuela Bardo Perdomo
Tel: +57 30 271 2492 19 Fax: 5081-5082
Celular: +57 311 8990729
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No. 13 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 30 271 2492 19 Fax: 4081-4082
Celular: +57 311 8990729
contactenos@cas.gov.co

GOB.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 13 de 17

la norma de acuerdo a los impactos ambientales estimados. La intensidad de posible afectación se ha estimado como **BAJA**

Conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de uno (1)

• **EXTENSIÓN (EX):**

La extensión hace referencia al área de influencia del impacto. Según Concepto Técnico SAA N. 1637-19 de diciembre 27 de 2019 no se tiene un área estimada; por tanto, se asume el mínimo valor, uno (1).

• **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para la situación actual de análisis, el suceso se fue ocasionado el 18 de diciembre de 2019; por tanto, es uno (1).

• **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para los impactos ocasionados por alteración del ecosistema, se ha considerado la estimación mínima dada las condiciones del entorno, por tanto, la valuación es de uno (1).

• **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. En este caso la recuperabilidad estará enfocada a la capacidad de bajar los niveles de elementos fisicoquímicos o bacteriológicos que pudieron elevarse; por tanto, se califica como uno (1).

Conforme a lo anterior la **IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)** se ha valuado en un total de **ocho (8)**, que concluye con una calificación de **IRRELEVANTE**.

• **RIESGO**

Se identifica como agente de riesgo el hecho de que, al no informar a la Corporación sobre la contingencia presentada, se pudo estar generado riesgo de alteración en el ecosistema asociado al cuerpo de agua del caño innominado, así como promoviendo la ilegalidad empresarial

• **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (i):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación (8), se tiene entonces una afectación **Irrelevante**.

• **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de veinte (20).

• **CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** Se determina **MUY BAJA**, ya que una vez realizada la evaluación del grado de afectación se asigna un valor de 0,2, según los impactos principales determinados.

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración irrelevante, para la cual se asigna el valor de cuatro (4).

ATENUANTES y AGRAVANTES

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º modificado por el Artículo 6º de la ley 2387 de 2024, y el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12º de la ley 2387 de 2024. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 14 de 17

Que no se evidencia dentro del expediente Carpeta PDC 0011 alguna causal de atenuación establecidas en el procedimiento, como tampoco agravantes. Por lo anterior, se estableció un valor de cero (0) para los atenuantes y de cero (0) para agravantes, para un índice total de (0)

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso de la sociedad Oriental de Transportes S.A, se tendrá en cuenta como persona jurídica.

El artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de CERO PESOS (\$0,00).

Según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	22,08
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 36.536.478
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

CAS PUECO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 19 N° 11 - 66 Barrio La Playa
Tel: +57 4027 2240338
Celular: +57 311 2199203
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 10 N° 13 - 36
Tel: +57 401 71 7340286 ext. 3049-3062
Celular: +57 310 9992380
soco@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 11 N° 19 - 14 Barrio Aguadas Norte
Tel: +57 407 71 7340279 ext. 3061-3062
Celular: +57 310 6117197
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 30 N° 20 - 46 Barrio El Estero
Carrera 103 N° 118
Tel: +57 407 7340230 ext. 4011-4012
Celular: +57 310 6117197
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 68 con C/1a 28 Barrio El Estero Palanca
Tel: +57 401 271 2240278 ext. 3081-3082
Celular: +57 310 6117197
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 81 Barrio Centro
Tel: +57 4027 2240226 ext. 4001-4002
Celular: +57 310 6117197
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 15 de 17

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Juridica	0,50
---	-------------------------	-------------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 18.268.239

De acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la Empresa **ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A** identificada con Nit 890.206.517-0, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de 24 de septiembre de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, imputadas en los cargos formulados a través del Auto SAA No. 956 del 08 de junio de 2023, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.268.239) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, se procederá a dar cumplimiento al mismo.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 16 de 17

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el parágrafo 5 del Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que conforme al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander— CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS "Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Empresa **ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A** identificada con Nit 890.206.517-0, por los cargos segundo y tercero formulados en el Auto SAA No. 956 del 08 de junio de 2023, dentro de la investigación de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 1078 del 04 de agosto de 2022. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la Empresa **ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A** identificada con Nit 890.206.517-0, por el cargo formulado mediante Auto SAA No. 956 del 08 de junio de 2023, por la siguiente infracción:

- "Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto del Auto SAA No. 1337 de septiembre 24 de 2018 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa **ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A**, con **MULTA** por un valor de **Dieciocho millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos (\$18.268.239) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la Empresa Oriental de Transporte S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la calle 127 No. 48-71 en el municipio de Floridablanca - o al correo electrónico: orientaldetransportessa@gmail.com, orientaldetransportes@hotmail.com, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CAS QUZCE



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN OIL
Carretera 13178 - 56 Barrío La Playa
Tel: +57 4021 7240729
Celular: +57 3111 209075
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 3639 12 - 34
Tel: +57 4021 7240729 Fax: 2091-1982
Celular: +57 3104617195
E: contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carretera 9173 - 38 Barrío Aguas Parvas
Tel: +57 4021 7240729 Fax: 2091-1982
Celular: +57 3115815788
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 3647 26 - 46 Barrío Sur
Tel: +57 4021 7240729 Fax: 2091-1982
Celular: +57 3106215788
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 4824 26 - 79 Barrío Barrio Páramo
Tel: +57 40 17240729 Fax: 8021-5007
Celular: +57 3116115788
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carretera 9191 - 41 Barrío Centro
Tel: +57 40 17240729 Fax: 8021-5007
Celular: +57 3111750889
E: contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
 DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCION DGL No. 000537 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

Página 17 de 17

PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Raul Duran Parra
RAUL DURAN PARRA
 Director General CAS.

CARPETA PDC 0011 – CPNTINGENCIA AMBIENTAL – RESOLVIENDO INVESTIGACIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO SAA NO.1078 DE 04 DE AGOSTO DE 2022- RH-H-RESPEL

	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	<i>[Firma]</i>
Revisó	Abg. Juana Yissenia Pérez Chacón.	<i>[Firma]</i>
V/o B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>[Firma]</i>
V/o B/o	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	<i>[Firma]</i>
Revisó DGL	Ing. Sheyla Johana Gómez Ariza	<i>[Firma]</i>
Vo.Bo. DGL	Dr. Ángel Guadrón Santos	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	<i>[Firma]</i>

CAS GOVERNO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QUARENTINA – SAN GIL
 Carrera 27 N° 3 – 80 Baños La Playa
 Teléfono: +57 (31) 7248729
 Celular: +57 (311) 2026795
 contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 30 N° 12 – 96
 Teléfono: +57 (31) 7248729 (Ext. 3000-3002)
 Celular: +57 (311) 4802295
 contactenos@cas.gov.co

VELEZ
 Carrera 6 N° 3 – 34 Baños Avenida Páez
 Teléfono: +57 (31) 7248729 (Ext. 3000-3002)
 Celular: +57 (311) 4802295
 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Calle 30 N° 26 – 44 Baños Páez
 Teléfono: +57 (31) 7248729
 Celular: +57 (311) 4802295
 contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 del Sur 25 Baños Avenida Páez
 Teléfono: +57 (31) 7248729 (Ext. 3000-3002)
 Celular: +57 (311) 4802295
 contactenos@cas.gov.co

MALAGA
 Carrera 9 N° 11 – 81 Baños Centro
 Teléfono: +57 (31) 7248729 (Ext. 3000-3002)
 Celular: +57 (311) 4802295
 contactenos@cas.gov.co